------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, con asistencia del señor Ministro Mario Luis Vivas y la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"ASESORÍA DE FAMILIA DE ESQUEL c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo" (Expte. Nº 25.726 - Año: 2023)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la hoja 291, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Napolitani, Vivas y Dra. Bustos. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el **señor Ministro Ricardo A. Napolitani** dijo: ---

------ **I. La demanda.**----------

------ En fecha 27/9/2022 (hojas 130/162), el señor H. E. S., en su carácter de Asesor de Familia de la Circunscripción Judicial del Noroeste de la Provincia del Chubut, interpuso acción de amparo contra el Estado Provincial (Ministerio de Educación), como medida reparatoria (art. 22, primer párrafo, inc. c) *in fine* de la Ley V N° 84), con el objeto de que se la condenara a arbitrar los medios necesarios para garantizar el cumplimiento razonable y adecuado de lo normado en el artículo 1 de la Ley 25.864 (a la cual la Provincia se encuentra adherida) que prevé "…un ciclo lectivo anual mínimo de ciento ochenta (180) días efectivos de clase, para los establecimientos educativos de todo el país…".-
----

------ Manifestó que formulaba dicha petición con fundamento psicopedagógico, discriminada para las escuelas provinciales correspondientes a las Zonas I y III, para el ciclo lectivo 2022. Requirió, a su vez, que lo anterior

fuera presentado por escrito y suscripto por el Ministerio de Educación en las presentes actuaciones.----------

------ Fundó la acción impetrada en el derecho a la educación previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional; en el art. 18, inc. 5 de la Constitución Provincial; en el art. 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en los arts. 2, 3, 28 y 29 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; en el art. 3 de la Ley V N° 84; en la Ley 25864; en la Resolución 416/22 del Consejo Federal de Educación; y en la Resolución 187/22 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.----------

------ Expuso que durante el mes de junio de 2022, distintos medios de comunicación informaban la suspensión de clases de diferentes escuelas por problemas de infraestructura. Señaló que a raíz de ello ofició, en primer lugar, al Ministerio de Educación y al Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación de la Provincia del Chubut; y posteriormente, a la Supervisión de Escuelas; en los términos del art. 4 de la Ley V N° 90.----------

------ Refirió que el informe requerido al primero de los organismos mencionados, no fue contestado. Con relación a la comunicación dirigida al segundo de los ministerios aludidos, indicó que la contestación tuvo lugar el 8/7/2022, con el detalle de las instituciones indicadas en el oficio, de las obras en ejecución, de las finalizadas y de las que se tenía previsto ejecutar. En cuanto al oficio remitido a la Supervisión de Escuelas de la Región III y I, relató que si bien fue respondido, los informes no se ajustaron a lo específicamente solicitado.----------

------ Sostuvo que la Resolución 45/20-ME, en la que se previó el sistema bimodal (formato papel y virtualidad), ya no se encontraba vigente, además de no resultar aplicable a la situación actual. Ello pues, expresó que el retorno de

las clases presenciales fue dispuesto mediante la Resolución 187/2022-ME que adhirió, a su vez, a la Resolución 416/2022 del Consejo Federal de Educación.-

------ Coligió, que no quedaban dudas respecto de que, actualmente, las clases debían ser presenciales en su totalidad y que el Estado Provincial no podía aplicar el programa “Chubut Educa”.----------

------ Afirmó que el 2022 fue el quinto año consecutivo en el que no se cumplía, en el Estado Chubutense, con el dictado de los 180 días de clases que la Ley 25.864 prevé como mínimo de un ciclo lectivo anual. Explicó que en el año 2018, con motivo del pago escalonado, hubo paros y retenciones de servicios de los docentes que afectaron casi la totalidad de las clases de la primera parte del año. Añadió que en el año 2019 tampoco pudo completarse el ciclo lectivo mínimo por la misma causa.----------

------ Señaló que en los años 2020 y 2021, a raíz de la pandemia, se suspendieron las clases presenciales. En ese sentido, afirmó que tanto la modalidad virtual como el soporte papel con seguimiento de un docente, fueron prácticamente inexistentes debido a la retención de servicios o la falta de conectividad. Con respecto al año 2022, aseveró que también se verificaron interrupciones del servicio educativo debido a reclamos gremiales, malas condiciones climáticas y falta de transporte. ----------

------ Seguidamente individualizó, clasificados por región y nivel educativo, los establecimientos escolares que se vieron afectados por la falta de dictado de clases a raíz de diversos motivos.----------

------ En relación con los recaudos de procedencia del amparo, arguyó que la omisión que motivó la acción, consistía en la falta de una respuesta adecuada por parte del Ministerio de Educación frente a la recurrente suspensión de clases en los establecimientos educativos bajo su gestión. Explicó que tal omisión surgía tanto del silencio guardado por dicho organismo frente al primer

pedido de informes, como de las respuestas proporcionadas por Supervisión de Escuelas en las que no se describía ninguna solución adecuada y razonable a fin de dar cumplimiento con lo normado por el artículo 1 de la Ley 25.864.----

------ Consideró que el silencio guardado por el Ministerio de Educación, la falta de razonabilidad de las medidas llevadas a cabo y la ausencia de acciones frente a la suspensión de clases, vulneraban el derecho a la educación por omisión con arbitrariedad manifiesta. Aclaró que la restricción de este derecho consistía en una lesión actual. Asimismo, adujo que el amparo resultaba ser la vía más idónea para la exigibilidad de derechos sociales.----------

------ Finalmente, solicitó el dictado de una medida cautelar genérica en los términos del art. 234 del CPCC, con idéntico objeto que el pretendido en la acción principal. Ofreció prueba, formuló reserva de caso federal y realizó petitorio de estilo.----------

------ Por medio de la Providencia de fecha 28/9/2022, el Dr. Claudio A. Petris, declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida; y ordenó el pertinente traslado de la demanda a la contraria. En tal sentido, requirió a esta última la producción del informe previsto en el art. 4 de la Ley XIII N° 27.----------

----- **II. La contestación de demanda.**----------

------ Corrido el traslado de rito en la hoja 163, la Provincia demandada respondió la acción a hojas 196/202 y vta. Solicitó su rechazo total, con expresa imposición de costas a la contraria.----------

------ En el punto II, la accionada efectuó una consideración previa en relación con la extemporaneidad de la acción entablada. Manifestó que el actor requirió informes al Ministerio de Educación y al Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación, en los términos del art. 4 de la Ley V N° 90, en fecha 28/6/2022, a raíz de haber tomado conocimiento de problemas de

infraestructura en diferentes escuelas. En virtud de ello, sostuvo que el plazo de treinta días hábiles para promover la presente acción, feneció en las dos primeras horas del día 31/8/2022; de lo que coligió que la presentación de la demanda efectuada el día 27/9/22 resultaba extemporánea y debía rechazarse.-

------ Formuladas las negativas de rigor, en el capítulo III. b) “Hechos”, la accionada sostuvo que ante las diversas contingencias suscitadas a lo largo del ciclo lectivo (problemas edilicios, medidas de fuerza llevadas a cabo por los gremios y emergencia climática) que provocaron la interrupción del servicio de educación pública y la afectación del normal desarrollo de dicha actividad, el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut arbitró todos los medios posibles para garantizar dicha prestación.----------

------ Explicó que solicitó de manera constante la intervención del Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación para efectuar las reparaciones edilicias necesarias; que mantuvo abiertos los canales de diálogo con los gremios; y que elaboró una planificación de estudios, para garantizar los contenidos educativos necesarios en todo proceso de aprendizaje por el tiempo restante del ciclo lectivo, intentando garantizar el mínimo anual de 180 días de clases.----------

------ Destacó que el Ministerio de Educación, a través de los distintos equipos técnicos conformados por personal profesional de la educación, elaboró planes de contingencia a fin de garantizar los saberes mínimos.----------

------ La accionada afirmó que, a la fecha del informe que confeccionó a raíz de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley XIII N° 27, todas las escuelas se encontraban en actividad y que, en todo momento se brindó el servicio educativo a los estudiantes a partir de la bimodalidad y de la implementación de planes de contingencia para los casos en que no pudieron garantizar las condiciones de presencialidad.----------

------ Aclaró que la bimodalidad se entendía como el acceso al trabajo pedagógico planificado por los docentes a partir de los recursos tecnológicos disponibles y, en su defecto, si dichas herramientas no se encontraban al alcance, a través del uso del formato papel, acercando material fotocopiado a los hogares.----------

------ Respecto de la implementación de planes de contingencia, indicó que era una medida extraordinaria adoptada ante una emergencia o situación que interrumpiera el normal funcionamiento de las instituciones educativas, cuya duración fuera mayor a cinco días hábiles. Expuso que a través de ellos, se establecían principios y pautas que debían regir para una adecuada convivencia entre los diferentes actores educativos, como así también las estrategias para sostener la continuidad pedagógica y asegurar el derecho a la educación.-----

------ Resaltó que la política prioritaria del plan de contingencia era el sostenimiento de la presencialidad escolar plena, que posibilitara el acompañamiento a cada una de las trayectorias escolares y la reincorporación de estudiantes desvinculados de las instituciones educativas para una efectiva recuperación de saberes afectados.----------

------ La demandada interpretó que, mediante la implementación de estas planificaciones, el Ministerio de Educación dio cumplimiento a lo prescripto en el art. 2 de la Ley 25.864. ----------

------ Arguyó que cada institución educativa realizó una priorización de contenidos y saberes a abordar con los estudiantes, en función del diagnóstico inicial y conforme las necesidades expresadas en las trayectorias escolares reales. Añadió que se implementó el programa “Libros para aprender”, del Consejo Federal de Educación; que posibilitó a los estudiantes contar con libros propios, simplificando el seguimiento de las actividades asincrónicas propuestas y fortaleciendo las prácticas de lenguaje/lengua y matemática.------

---- Consideró que la pretensión de la parte actora devenía improcedente, toda vez que no se encontraba demostrada la existencia de una omisión ilegal y arbitraria por parte de la Provincia del Chubut, que lesionara o amenazara en forma actual o inminente el derecho a la educación.----------

------ Agregó, que el objeto de la acción instaurada resultaba ser de cumplimiento imposible debido al escaso tiempo que restaba desde la interposición de la demanda y la finalización del calendario escolar del año 2022. Alegó que, sin perjuicio de que el Estado Provincial arbitró los medios necesarios para dar cumplimiento razonable y adecuado al artículo 1 de la Ley 25.864, se había tornado materialmente imposible a esa altura del año disponer o procurar otros.----------

------ Finalmente, señaló que existían otras causas que afectaban el normal desarrollo del servicio educativo, pero que resultaban ajenas al Estado Provincial.----------

----- **III. La sentencia definitiva dictada por el Juez de Cámara.**----------

------ La SD N° 58/2022, dictada por el Dr. Claudio A. Petris en fecha 21/12/2022, hizo lugar a la acción de amparo instaurada. En tal sentido, ordenó a la Provincia del Chubut que, a partir de 2023, adoptara todas las medidas pertinentes a fin de que al momento de dar comienzo al ciclo lectivo correspondiente a dicho año, todas las escuelas de la Zona I y III se encontraran en condiciones edilicias para iniciarlo normalmente; y que garantizara el desarrollo normal del año lectivo próximo, evitando suspensiones por cualquier motivo, que afectaran el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes.----------

------ Para así decidir, el Magistrado entendió que la demanda había sido interpuesta en tiempo y forma. Recordó, además, los hechos relacionados con los problemas que ha padecido el sistema educativo provincial.----------

------- Luego de repasar la legislación aplicable, los conceptos y la realidad fáctica explicada por la demandada, consideró que garantizar "…el mínimo de

180 días…” con presencialidad, “classroom”, fotocopias y contenidos mínimos, se encontraba lejos de las recomendaciones que surgían de la normativa vigente en la materia.----------

------ Coligió que los esfuerzos realizados por el gobierno provincial, para palear la problemática educacional en Chubut, no fueron suficientes para cumplir con la finalidad de “universalidad y educación de calidad”; en los términos de las normas internacionales, las leyes nacionales y provinciales dictadas a sus efectos.----------

------ Señaló que a ello debía sumarse que muchas escuelas de la Provincia no sólo cumplían con la función de enseñar y aprender, sino que existían instituciones escolares públicas donde los alumnos desayunaban y/o almorzaban. Añadió que en muchas de ellas, los docentes, personal no docente y directivos, solían detectar el maltrato o abuso infantil; con la consiguiente obligación de denunciar los hechos y poner en marcha los mecanismos y protocolos para su tratamiento. Por ello interpretó que la falta de clases presenciales seguramente había afectado en gran medida esta faceta del alumnado o la posible prevención del daño a su integridad psicofísica.----------

------ Calificó los problemas edilicios invocados por la demandada como una excusa insuficiente, toda vez que, sin negar su existencia, juzgó que el Estado debía prever en los meses de receso escolar, la reparación y readecuación de las instituciones para garantizar a los alumnos la continuidad y presencialidad en las escuelas. Máxime cuando el inconveniente edilicio fue una de las circunstancias que produjeron la discontinuidad.----------

------ Expuso que garantizar los 180 días mínimos de clases en las aulas, importaba que, al momento del inicio del ciclo lectivo, éstas tenían que estar en condiciones de habitabilidad por alumnos, docentes y personal no docente.

Aclaró que si bien podían ocurrir imprevistos, hubo casos que evidenciaban una total desidia y despreocupación por su estado, desde que las reparaciones pudieron preverse de antemano.----------

------ Consideró inentendible que el Estado Provincial no dedicara eficientemente los recursos económicos y el tiempo de receso escolar, en reacomodar, reparar y acondicionar los establecimientos educativos.----------

------ Explicó que, si bien muchas de las medidas de fuerza fueron tomadas por cuestiones salariales, otras, en algunas escuelas, fueron adoptadas por la mala situación edilicia. Agregó que, no obstante que el tratamiento del conflicto era una cuestión política en la que el Poder Judicial no podía intervenir, existían herramientas legales para su manejo; por lo que interpretó que aquello no resultaba ser un argumento válido y legal que justificara el incumplimiento de las leyes 26.206, 25.864, VIII N° 91, entre otras.----------

------ Señaló como ineludible el abordaje de la cuestión teniendo en cuenta el interés superior del niño, de acuerdo a la convención que lo contemplaba (Ley 23.849 reglamentada por la Ley 26.061, a la que Chubut adhirió por medio de la Ley XV N° 26).----------

------ Sostuvo que, teniendo a la vista la demanda, su contestación y la documental acompañada, si bien el Estado había tratado de paliar la difícil situación que atravesaba la educación en esta Provincia, los programas llevados a cabo durante el ciclo lectivo 2022 no resultaron adecuados ni suficientes a la luz de las normas nacionales, provinciales e internacionales antes mencionadas.----------

------ Tuvo en consideración la naturaleza de la cuestión debatida, los derechos fundamentales conculcados, así como también, el deber constitucional del Estado de proveer a la educación y de administrar sus recursos de modo adecuado y conveniente para garantizarle a todos los niños de la Provincia por igual, una educación de calidad tal como lo dispone la ley. Asimismo, valoró los resultados arrojados por la prueba “Aprender 2021” sobre educación primaria.----------

------ Finalmente, advirtió que no podía dejar de tener en cuenta para resolver la presente acción, la altura del año por la que se estaba atravesando al momento del dictado de su pronunciamiento. Ello pues, afirmó, que de condenar como lo pretendía el amparista, la sentencia se hubiera tornado de cumplimiento imposible.----------

------ De allí que su condena hacia la Provincia del Chubut consistió en que ésta adoptara las medidas pertinentes a fin de que todas las escuelas de la Zona I y III se encontraran en condiciones edilicias para dar comienzo normalmente al ciclo lectivo correspondiente al año 2023, y que se garantizara su normal desarrollo.----------

------ **IV. El recurso de apelación.**----------

------ La demandada apela la SD N° 58/2022 (conforme ID 944877) en fecha 01/02/2023 y solicita su revocación con expresa imposición de costas a la parte actora.----------

------ La recurrente refiere que el pronunciamiento en crisis le causa agravio, en tanto el Camarista resolvió *extra petita*, vulnerando el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio.----------

------ Arguye que el fallo no guarda correspondencia con la pretensión de la acción. Ello toda vez que se peticionó que se condenara a la demandada a arbitrar los medios necesarios que garantizaran el cumplimiento de los 180 días efectivos de clase durante el ciclo lectivo 2022. Mientras que el Sentenciante la condenó a adoptar las medidas pertinentes para que las escuelas se encontraran en condiciones edilicias para dar comienzo y garantizar el normal desarrollo del ciclo lectivo 2023.----------

------ Interpreta que de esa forma, la sentencia ha excedido las pretensiones de las partes, decidiendo y ordenando algo que no se había solicitado.----------

------ La apelante expresa que tanto la contestación de demanda, la estrategia de defensa como las pruebas aportadas, se presentaron conforme la pretensión y estuvieron centradas en el desarrollo del ciclo lectivo 2022, los distintos problemas suscitados a lo largo de su duración y los planes de contingencia elaborados desde el Ministerio de Educación para mitigarlos, con el objeto de garantizar el ciclo lectivo anual mínimo de 180 días efectivos de clase y los saberes mínimos.----------

------ En tal sentido alega que la litis quedó ajustada al cumplimiento de los 180 días efectivos de clases durante el ciclo lectivo del año 2022. Señala que el Magistrado efectuó un análisis de la cuestión, a raíz de las posturas de las partes, de las pruebas aportadas y de la normativa vigente.----------

------ Destaca que aquel tuvo presente la altura del año por la que se atravesaba al momento de resolver (21/12/2022), aclarando que de condenar como lo pretendía el amparista, la sentencia se habría tornado de cumplimiento imposible. Pero que, sin embargo, la decisión adoptada se refirió al ciclo lectivo 2023; cuestión que, no sólo no fue peticionada por el accionante sino que, además, carece de sustento o razón de ser.----------

------ Colige que allí es donde radica el error de la sentencia, pues entiende que resolvió la litis en términos distintos de aquellos en los que quedó trabada; afectando así la garantía constitucional de la defensa en juicio y tornando al decisorio en incongruente.----------

------ Postula que el Juez de Cámara debió rechazar la acción o, en su caso, declarar inoficiosa una condena en los términos pretendidos por el accionante, en virtud de resultar de cumplimiento imposible.----------

----- La recurrente expresa que no existen motivos que fundamenten la orden impartida. Ello pues, considera haber demostrado, a partir de los informes agregados y de las explicaciones brindadas desde el Ministerio de Educación, que trabajaba de manera continua para garantizar el desarrollo de saberes y

capacidades planificados para los 180 días del ciclo lectivo. Asimismo, sostiene haber acreditado que desde las Direcciones y Supervisiones de Educación General dependientes del Ministerio de Educación, se trabajaba en conjunto con la finalidad de extender la presencialidad. Remarca, a su vez, que a la fecha del dictado del pronunciamiento, las escuelas funcionaban y el servicio de educación se prestaba con normalidad.----------

------ Manifiesta que la problemática educativa tiene lugar a nivel nacional, y que el Estado Provincial a través del Ministerio de Educación, es parte de dicha problemática. Aduna que, si bien la ley de educación nacional obliga al Estado a garantizar condiciones educativas adecuadas, no puede perderse de vista que en la realidad el Estado es sólo un componente del sistema educativo, en el que también intervienen otros agentes como los docentes y las entidades gremiales.-

------ Refiere que no pueden desconocerse los derechos de los docentes, ni tampoco que la Provincia del Chubut no se encuentra en condiciones de dar respuesta inmediata y acabada a todos los reclamos gremiales. Añade que a ello deben sumarse las situaciones imprevistas generadas por problemas climáticos o interrupción de servicios básicos.----------

------ Afirma que el Ministerio de Educación ha cumplido con lo prescripto en el art. 2 de la Ley 25.864, y que la accionante no ha demostrado una omisión ilegal y arbitraria que justificara el decisorio apelado.----------

------ El recurso de apelación impetrado fue concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 3/02/2023; y dispuesta su elevación ante este Superior Tribunal de Justicia mediante la SI N° 10/2023. ----------

----- **V. El dictamen del Señor Procurador General.**----------

------ Recibidas las actuaciones por el Magistrado, éste señala que la sentencia objeto de recurso pone en palabras el lugar prioritario que debe ocupar la

educación para el gobierno, según el marco convencional, constitucional y legislativo vigente (art. 14 de la Constitución Nacional, art. 18 de la Constitución del Chubut, arts. 3, 7, 8 y ccdtes. de la Ley 26.206); y que, en tal sentido, el pronunciamiento condena a la Administración Pública Provincial a hacer lo que tiene que hacer.----------

------ Opina que dicha decisión arriba a esta sede sin una crítica concreta y razonada que habilite a dejarla sin efecto.----------

------ No obstante, el Señor Procurador General advierte que, al momento de la emisión de su dictamen, el ciclo lectivo provincial correspondiente al año 2023 ya ha comenzado. Interpreta que puede considerarse agotada la materia litigiosa y que, en virtud del modo en que ha sido resuelta, derivaría la falta de vigencia actual de la cuestión.----------

------ **VI. Opinión del Señor Defensor General.**----------

------ Conferida la vista de las actuaciones en los términos de los arts. 103 del CC, 13 inc. 4 de la Ley V N° 90, 14 de la Ley III Nº 21 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se presenta el Señor Defensor General y, luego de una breve reseña de las actuaciones, propugna el rechazo del recurso impetrado y la confirmación de la SD N°58/2022.----------

------ **VII.** En la hoja 290 se dispuso pasar los presentes autos para sentencia.--

------ **ANÁLISIS.**----------

------ **I.** Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva N°58/2022 dictada por el Dr. Claudio A. Petris, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180.----------

------ **II.** Comenzaré mi voto recordando que esta Corte Provincial sostiene, desde anteriores integraciones, que los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en cuenta las circunstancias existentes al momento de su decisión. Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, generan la desaparición del conflicto ventilado, quedan los órganos jurisdiccionales inhabilitados para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta (conf. SI N° 06/SROE/2019, 31/SCA/2022).----------

------ Añadiré que este criterio coincide con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a los requisitos que deben verificarse para la configuración de un caso justiciable. En este sentido, dicho Tribunal ha expresado que deben concurrir dos recaudos; por un lado, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo o inmediato atribuible al litigante; por otro, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (CSJN, Fallos; 342:917. STJ SI N° 136/21, 31/SCA/2022).----------

------ De allí, que el Alto Cuerpo ha concluido en que no corresponde a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos. Es que si lo demandado carece de objeto actual, la decisión de la Corte es inoficiosa; ello así, puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar (CSJN Fallos; 2:253; 24:248; 94:444; 243:177; 256:103; 343:967).----------

------ **III.** Ahora bien, de las presentes actuaciones observo que la acción de amparo fue interpuesta el día 27/9/2022. Por su intermedio, el amparista requirió, en el objeto de la demanda, que se condenara al Estado Provincial a arbitrar los medios necesarios a fin de garantizar el cumplimiento razonable y adecuado de lo normado en el art. 1 de la Ley 25.864. Asimismo, aclaró que la

petición se formulaba respecto de determinadas escuelas y en relación con el ciclo lectivo 2022. ----------

------ Planteada de este modo la cuestión y trabada la litis, el Juez de Cámara, llevó a cabo en su fallo una evaluación de la problemática que afectaba al sistema educativo provincial, así como también, de la normativa aplicable en relación con el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes. Y, a

raíz de ello, conminó a la parte demandada a tomar, a partir del año 2023, las medidas pertinentes a fin de que al momento de comenzar dicho ciclo lectivo, todas las escuelas de la Zona I y III de la Provincia del Chubut se encontraran en condiciones edilicias para iniciarlo y garantizar su normal desarrollo.--------

------ Como dije previamente en el relato de las constancias que obran en el expediente, el Magistrado invocó, en defensa de su decisión, la altura del año por la que se estaba transitando al momento de emitir su pronunciamiento. Sostuvo que disponer una condena en los términos de la pretensión del amparista, podía tornarse de cumplimiento imposible.----------

------ Ahora bien, considero que resulta evidente que ha desaparecido el interés jurídico del accionante en la solución del conflicto en los términos en que quedó trabada la litis. Es que ésta ha quedado extinguida por sustracción de la materia litigiosa, ya que el ciclo lectivo del año 2022, cuyas interrupciones habían motivado la presentación del amparista, se encuentra finalizado. De allí que no sea posible verificar la colisión efectiva de derechos que debe estar presente en una causa judicial para merecer la intervención de la judicatura.----------

-------- No puedo omitir resaltar, en consonancia con lo opinado por el Señor Procurador General, que al momento del presente análisis, el período cuyo cumplimiento el accionante reclamó se encuentra terminado, mientras que el ciclo lectivo correspondiente al año en curso ha comenzado de manera efectiva.----------

------ Cabe añadir que la diferencia existente entre las circunstancias actuales respecto de aquellas imperantes al tiempo de la promoción de la acción, se transforma en un valladar que me impide revisar la decisión adoptada por el Camarista; al tiempo que torna innecesario el tratamiento del recurso deducido sobre la congruencia del pronunciamiento emitido.----------

------ En razón de lo expuesto, habiendo perdido actualidad la materia litigiosa, propongo al acuerdo declarar abstracta la cuestión que originó los presentes actuados. **Así lo voto**.----------

------- A la misma cuestión el **señor Ministro Mario Luis Vivas** dijo: ---------

------ **I.** A fin de no caer en tediosas reiteraciones, omitiré referirme al relato de la causa, cuyo detalle minucioso y pormenorizado fue confeccionado en el primer voto de esta sentencia por el Ministro que me precede, al cual me remito en homenaje a la brevedad. ----------

------ **II.** Ahora bien, las particularidades que reviste la causa, y que motivan la presente intervención, me conducen a memorar precedentes de este Superior Tribunal, en los que ya hemos hecho referencia a la limitación del ejercicio del poder de juzgar en aquellos casos en que no existe, o bien, han dejado de perdurar los intereses contrapuestos de las partes.----------

------ En tal entendimiento, esta Sala ha prevenido que debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia, aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta, pues el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (SI N° 300/SCA/21).----------

------ Por ello, siguiendo los lineamientos de la Corte Federal, sostenemos que los tribunales de justicia deben pronunciarse en los asuntos que llegan a su conocimiento, valorando las circunstancias existentes al momento de su decisión. No obstante en el caso de que se verifiquen circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en el trámite del proceso, que importan la desaparición del conflicto ventilado, los órganos judiciales están impedidos de resolver la cuestión planteada, y deben declararla abstracta. ----------

------ **III.** Dicho esto, no puedo evitar recordar que el amparista se presentó ante un Magistrado de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel y peticionó que se ordenara al Estado Provincial, a arbitrar los medios necesarios a fin de cumplimentar con lo normado en el art. 1 de la Ley 25.864, para el año 2022. Es decir, su solicitud radicó concretamente en que se garantizaran los 180 días de clases correspondientes al ciclo lectivo del año 2022, en determinados establecimientos educativos.----------

------ Ello motivó, a su vez, un fallo emitido por el Juez de Cámara interviniente. Quien, en su parte resolutiva, hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la demandada a tomar todas las medidas necesarias para dar comienzo y garantizar el normal desarrollo del ciclo lectivo del año 2023. El Sentenciante justificó haberse pronunciado en relación con el próximo ciclo lectivo (2023) y no con respecto al que se encontraba en curso (2022), bajo la premisa de que al momento de decidir, éste último se hallaba a punto de finalizar y que, con ello, la sentencia se habría vuelto de imposible acatamiento.----------

------ No se me presentan dudas para determinar que en el caso, la discusión que tuvo lugar en el proceso tramitado ante el Camarista, en su intervención unipersonal, ha perdido en este momento toda razón de ser. Ello pues, se trata de un hecho notorio que el ciclo lectivo del año 2022 ha finalizado; así como también, que el correspondiente al año en curso, ha comenzado.----------

------ Así las cosas, cabe destacar que las partes no podrían pretender continuar con el debate de un planteo que ha perdido actualidad y que, en razón de cómo

se ha trabado la contienda, restringe la facultad de este Superior Tribunal para decidir sobre la cuestión.----------

------ En este sentido, comparto la visión vertida por el Señor Procurador General en su dictamen, en relación con la abstracción sobreviniente del planteo inicial. Y, asimismo, habré de coincidir con mi colega prevotante en que, toda vez que se ha diluido el propósito del pleito, resulta innecesario expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos.----------

------ A esta misma interpretación ha arribado nuestro Máximo Tribunal Federal y otros tribunales del país, al sostener que los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (Fallos 262:226; 281:401, 293:518 entre otros) ya que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329:4717, entre otros), de tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (“Senadores Agüero, Jorge E. y Otros c/ Poder Ejecutivo s/ Conflicto de Poderes”, Corte de Justicia de Catamarca. Id SAIJ: FA13300024).----------

------ En virtud de lo considerado anteriormente, acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Napolitani, en cuanto a que la cuestión traída a debate se encuentra desprovista de interés jurídico actual y debe ser declarada abstracta. **Así lo voto.**----------
----- A la misma Primera cuestión la **señora Ministra Silvia Bustos** dijo: ----

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Napolitani y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior

Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ A la segunda cuestión, el **señor Ministro Ricardo Napolitani** dijo: -----

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: 1°) Declarar abstracta la cuestión que diera origen a estos autos; 2°) Costas en el orden causado (art. 69, 2da parte del CPCC); 3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. H. E. S. e I. O. B. en el 25%; en ambos casos, de lo fijado a cada parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere. ----------

------ A la segunda cuestión, el **señor Ministro Mario Luis Vivas** dijo:--------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Napolitani.-

----- A la misma cuestión la **señora Ministra Silvia Bustos** dijo: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------- **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión que diera origen a estos autos.----------

------ **2°) FIJAR LAS COSTAS** de esta instancia en el orden causado (art. 69,

2da parte del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. E. S. e I. O. B. en el 25%; en ambos casos, de lo fijado a cada parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere.---------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI – Dr. Mario Luis VIVAS – Dra. Silvia A. BUSTOS.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 03/04/2023

REGISTRADA BAJO EL N° /2023. CONSTE.-